

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-958/2013

**ACTOR: JOSÉ JUAN LÓPEZ
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-958/2013 promovido por José Juan López García, quien controvierte, por su propio derecho, la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-50/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El treinta y uno de marzo del año en curso se llevaron a cabo las elecciones de candidatos a diputados locales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

En dicho proceso el hoy actor contendió por la candidatura a diputados de mayoría relativa por el XVI distrito electoral en la citada entidad.

2. Cómputo de la elección y entrega de constancia de mayoría. El nueve de abril siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática celebró sesión de cómputo de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la citada entidad.

En ese acto, fueron plasmados los resultados de las actas de la jornada electoral de diversas casillas y se procedió a la apertura del paquete de la mesa receptora TLAX-DTTOLOCAL 16-CUAXOMULCO-78; una vez computados los resultados, se otorgó la constancia como candidato por el indicado distrito, a la fórmula encabezada por José Juan López García, actor en el presente juicio.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el trece de abril del actual año, César Cabrera Ortega promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la referida Comisión Nacional Electoral.

La demanda quedó radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente SDF-JDC-50/2013.

II. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo del presente año, la referida Sala Regional dictó resolución en el expediente SDF-JDC-50/2013, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la candidatura a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI en el Estado de Tlaxcala, de la fórmula integrada por **JOSÉ JUAN LÓPEZ GARCÍA** y **FLORENCIO TREJO AMADO**, como propietario y suplente, respectivamente, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Tlaxcala que, previa verificación de los requisitos legales, registre como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI, a la fórmula integrada por **CÉSAR CABRERA ORTEGA** y **DAVID**

PALAFX HUERTA como propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior deberá llevarlo a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

TERCERO. Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática una corrección disciplinaria por el importe de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$323.800.00** (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en términos del penúltimo considerando de esta resolución.

CUARTO. Se instruye al Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontando en una sola exhibición, la cantidad respectiva de la siguiente ministración que corresponde al citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

QUINTO. Dése vista con la presente resolución a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su conocimiento.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, José Juan López García, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-542/2013, recibido el tres de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, dictado por la

Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el actuario adscrito a la misma, remitió el mencionado escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-958/2013, y turnarlo a la ponencia de los Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2464/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79,

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; por tanto es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, porque del análisis del escrito respectivo se advierte su notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 25, párrafo 1, y 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 25 párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 9

....

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los

SUP-JDC-958/2013

requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con naturaleza y autoridad de cosa juzgada. La única excepción, a la regla mencionada, es la procedibilidad del recurso de reconsideración

ante esta Sala Superior, conforme a lo previsto en los artículos 61 y 62, de la citada ley procesal electoral federal, cuyo texto es el siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-958/2013

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, son impugnables únicamente mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los citados artículos, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-50/2013, de tal suerte que el juicio promovido por José Juan López García, resulta notoriamente improcedente, en razón de que este medio de impugnación no es idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el actor hubiera expresado que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, de ahí que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹

TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento. El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400 a 402.

SUP-JDC-958/2013

expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si bien la Jurisprudencia 1/97, mencionada en párrafos precedentes, versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos,

expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

La ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Asimismo, esta Sala Superior ha sido clara al establecer que la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Las consideraciones en comento están contenidas en la Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**²

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, en el caso el promovente instauró el medio de impugnación en que se actúa, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional de este Tribunal

² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 404 y 405.

SUP-JDC-958/2013

Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-50/2013.

En relación con este tema, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009**³), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011**⁴) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**⁵).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁶).

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁷).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de

⁷ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

SUP-JDC-958/2013

que, la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido y en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos

políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁸**.

Ahora bien, en el caso concreto, no se surten los supuestos a que se refiere dicha jurisprudencia, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal; no omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o Estatutario, ni lo declaró infundado, o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Del análisis de la resolución impugnada, no se desprende alguno de los presupuestos referidos en los párrafos precedentes, para que esta Sala Superior resuelva la *litis* planteada por el actor, a través del recurso de reconsideración.

⁸ Jurisprudencia 17/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

SUP-JDC-958/2013

Efectivamente, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el fondo de la demanda presentada por César Cabrera Ortega, visible a fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos cuarenta y uno del Cuaderno Accesorio uno, del expediente en que se actúo, se puede observar que la responsable no plasmó algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Tlaxcala, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, queda en relieve que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya dejado de aplicar norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, es innecesario el reencauzamiento del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a dicha vía, ya que al resolverse tal medio la consecuencia sería desecharlo.

En atención a lo expuesto, resulta clara la notoria improcedencia de la demanda promovida por José Juan López

García; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por José Juan López García en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SDF-JDC-50/2013.

NOTIFÍQUESE: **por estrados**, al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos totalmente y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-958/2013

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

